

HECHOS

Primero.-Con fecha 9 de febrero de 1990 la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para ocho unidades de Educación General Básica.

Segundo.-El expediente fue remitido, con fecha 25 de abril de 1990, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, adjuntando informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción, en los que se indica que el edificio no reúne las condiciones mínimas para ser clasificado definitivamente ya que no cumple con la normativa vigente en cuanto a superficie de sus locales y condiciones de iluminación naturales directas. Ninguna de sus aulas alcanza el mínimo de 40 metros cuadrados que exige la Orden de 22 de mayo de 1978, carece de sala de usos múltiples y patio de recreo, la biblioteca de que dispone el Centro (6,72 metros cuadrados) y el laboratorio (16,56 metros cuadrados), tampoco cumplen con lo preceptuado en dicha Orden que dispone que ambas dependencias deberán tener 30 metros cuadrados como mínimo.

Tercero.-Con fecha 26 de abril de 1990, el Jefe del Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares, enviaba al Servicio de Construcciones Escolares de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, el proyecto de obras de remodelación del Centro, presentado por la titularidad del mismo.

Cuarto.-Con fecha 16 de mayo de 1990, el Servicio de Construcciones Escolares emite informe desfavorable ya que el expediente presentado comprende planos de dos edificios, en los que se ubica un Centro que se pretende remodelar para conseguir ocho unidades de Educación General Básica. Desde el punto de vista funcional, indica dicho Servicio, la solución presentada no cumple en cuanto al número de locales, dimensiones y superficie de alguno de ellos, lo establecido por la normativa vigente para este tipo de Centros. También indican que en el edificio de la calle Lozano, número 17, deberá proyectarse una segunda escalera convenientemente situada, con el fin de facilitar las circulaciones verticales y, en su caso, una rápida evacuación del Centro.

Quinto.-Con fecha 28 de mayo de 1990, el Jefe del Servicio de Autorizaciones enviaba a la titularidad del Centro «Santa Isabel» fotocopia del informe desfavorable emitido por el Servicio de Construcciones Escolares en fecha 16 de mayo de 1990.

Sexto.-Con fecha 18 de julio de 1991, por la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros, se concedió a la titularidad del citado Centro el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Séptimo.-Con fecha 31 de julio de 1991 la titularidad del Centro «Santa Isabel» presenta escrito de alegaciones en el que solicita una moratoria hasta el mes de septiembre para, si los facultativos del Ministerio lo estiman oportuno, redactar un nuevo proyecto de obras y acometer las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias.

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Santa Isabel» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exigía para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica un aula para cada unidad de 40 metros cuadrados, como mínimo; sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, como mínimo; laboratorio de 30 metros cuadrados, como mínimo; biblioteca de 30 metros cuadrados, como mínimo; despacho de Profesores, servicios higiénicos, y patio de recreo.

Cuarto.-Según los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación, por la Unidad Técnica de Construcción y por el Servicio de Construcciones Escolares, el Centro de Educación General Básica, cuya clasificación y transformación se solicita, no cumple con lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), ya que ninguna de las aulas de las que dispone alcanzan los

40 metros cuadrados mínimos que se exige en dicha disposición, carece de sala de usos múltiples y patio de recreo y, además, la biblioteca de que dispone dicho Centro tiene una superficie de 6,72 metros cuadrados, cuando la citada Orden exige, como mínimo, 30 metros cuadrados. Por último, la superficie del laboratorio, 16,56 metros cuadrados, tampoco cumple con lo dispuesto en la aludida Orden de 22 de mayo de 1978, que dispone que la superficie mínima del mismo será de 30 metros cuadrados, como mínimo.

Quinto.-Según lo dispuesto en la disposición transitoria primera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tengan autorización o clasificación definitiva, dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrán permitir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica sólo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Sexto.-Según lo manifestado por el interesado en su escrito de alegaciones, el Centro «Santa Isabel» no ha comenzado las obras que le permitan acceder a su clasificación definitiva.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Santa Isabel», sito en Madrid, calle Lozano, números 17-19, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/1996, para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y, durante este período, podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en aplicación de lo que dispone el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «Santa Isabel» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta resolución.

Madrid, 30 de septiembre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

26631 ORDEN de 30 de septiembre de 1991 por la que se deniega al Centro «San Martín I», de Madrid, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

Visto el expediente instruido por la titularidad de los Centros privados de Educación General Básica denominados «San Martín I» y «San Martín II» (con domicilio en Madrid, calle Doctor García Tapia, 108, 110 y 122 y calle Doctor García Tapia, 120, 122 y 124, respectivamente), para la transformación y clasificación definitiva de los mismos.

HECHOS

Primero.-Con fecha 27 de diciembre de 1989, la titularidad de los Centros citados solicita la transformación y clasificación para 16 unidades de Educación General Básica para el denominado «San

Martín I» y ocho unidades de Educación General Básica para «San Martín II».

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 17 de octubre de 1990 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, adjuntando los informes emitidos por la Unidad Técnica de Construcción y por la Inspección Técnica de Educación, en los que se manifiesta que ninguna de las 16 aulas del Centro «San Martín I» alcanzan el mínimo de 40 metros cuadrados, que exige la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), careciendo, además, de laboratorio, sala de usos múltiples y biblioteca.

En lo que se refiere al Centro «San Martín II», el mismo carece de patio de recreo, si bien, utiliza como tal una pequeña plaza próxima al Centro.

Tercero.-Con fecha 24 de octubre de 1990 y 4 de febrero de 1991, el Jefe del Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad de los Centros «San Martín I» y «San Martín II» el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-Que, por escritos de fechas 14 de noviembre de 1990 y 7 de junio de 1991, la titularidad del Centro solicita la renuncia a la clasificación del Centro «San Martín II» y se prosiga con la tramitación del expediente de clasificación del Centro «San Martín I», para que quede constituido con 16 unidades de Educación General Básica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva de los Centros «San Martín I» y «San Martín II» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978 en su punto séptimo exigía para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica un aula para cada unidad de 40 metros cuadrados, como mínimo; sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, como mínimo; laboratorio de 30 metros cuadrados, como mínimo; biblioteca de 30 metros cuadrados, como mínimo; despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.-Según los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación y por la Unidad Técnica de Construcción, se deduce que el Centro privado de Educación General Básica cuya transformación se solicita no dispone de 16 aulas de 40 metros cuadrados y carece de patio de recreo. Además sus instalaciones no guardan unidad funcional ya que se albergan en dos edificios.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto denegar al Centro «San Martín I» la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995-96, para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria, y, durante este periodo, podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Todo ello, sin perjuicio de lo que proceda en aplicación de lo que dispone el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «San Martín I» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta Resolución podrán interponerse, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126,

párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la Resolución.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del 28»), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

26632 ORDEN de 2 de octubre de 1991 por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la denominada Fundación «Berndt Wistedt-Villa de Madrid», de Madrid.

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada Fundación «Berndt Wistedt-Villa de Madrid», instituida y domiciliada en Madrid, calle Caracas, número 23.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-La Fundación fue constituida por la Cámara de Comercio Hispano-Sueca, según consta en escritura pública de 11 de julio de 1990, modificada por otra de 13 de junio de 1991.

Segundo.-Tendrá como objeto esencial, financiar, en lo necesario, y facilitar a personas físicas que cursen estudios en Madrid y en otros municipios de la provincia y postgraduados de ambos sexos, que teniendo conocimiento suficiente del idioma inglés, y cuya situación económica no les permita obtener beneficios análogos a los que la Fundación les concede, la incorporación a Empresas suecas, al objeto de realizar prácticas durante un periodo de un año y máximo de dos. Asimismo, la Fundación podrá financiar la exposición de obras de arte de artistas que carezcan de medios suficientes para su divulgación.

Tercero.-La dotación inicial de la Fundación, según consta en la escritura de subsanación, otorgada el 13 de junio de 1991, asciende a 5.500.000 pesetas, aportados por la Cámara de Comercio Hispano-Sueca, e ingresada en Entidad bancaria a nombre de la Institución.

Cuarto.-El gobierno, administración y representación de la Fundación se encuentra a un Patronato, el cual estará compuesto por un mínimo de tres miembros, y un máximo de nueve, pudiendo formar parte del mismo, si lo solicita, un representante del Ayuntamiento de Madrid, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.-El primer Patronato se encuentra constituido por don Uno-Gustaf Janson, como Presidente; doña Elena López-Henares Sancho, como Secretaria general; don Anders Ahlberg, como Tesorero, y por don Ulf Hjertönsson, don Alejandro Fernández de Aroz Marañón y don Apolonio Ruiz Ligeró, como Vocales. Todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos.

Sexto.-Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre) y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El artículo 34 de la Constitución recoge el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.-De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del precitado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Instituciones de carácter docente y de investigación cuya tutela tiene atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación, facultad que tiene delegada en el Subsecretario del Departamento por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Tercero.-El presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º.

Cuarto.-Según lo expuesto, y atendiendo a que el expediente ha sido tramitado a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid, con su informe favorable, pueden estimarse cumplidas las exigencias reglamentarias, al objeto de proceder a su reconocimiento y clasificación como de financiación y promoción y su inscripción en el Registro, siendo su ámbito nacional.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones, y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto: